



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02058-2013-PA/TC  
LIMA  
PRÓSPERO MUCHA RODRÍGUEZ

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 1 de agosto de 2017

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Próspero Mucha Rodríguez contra la resolución de fojas 176, de fecha 11 de marzo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la observación interpuesta por el recurrente; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica emitió la sentencia de fecha 16 de mayo de 2006 (folio 23), mediante la cual se ordenó a la demandada que otorgue al actor una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, sin costos ni costas.
2. En ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expidió la Resolución 03949-2011-PA/TC, de fecha 24 de octubre de 2011 (folio 37), en la cual ordenó a la ONP que expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, sin la aplicación de los topes establecidos en el Decreto de Urgencia 105-2001.
3. En cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, la demandada emitió la Resolución 945-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 2 de abril de 2012 (folio 105), mediante la cual otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia, conforme a la Ley 26790.
4. Al respecto, el recurrente formula observación manifestando que la emplazada no ha cumplido con efectuar el cálculo de los intereses legales.
5. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró improcedente la observación formulada por el recurrente manifestando que en la sentencia materia de ejecución no se ordena el pago de los intereses legales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02058-2013-PA/TC

LIMA

PRÓSPERO MUCHA RODRÍGUEZ

6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se disponga el cálculo de los intereses legales derivados de la pensión de invalidez vitalicia. Al respecto, se debe señalar que el cuestionamiento planteado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2006, pues en la misma no existe pronunciamiento alguno sobre el pago de los intereses legales. Asimismo, cabe indicar que al caso de autos no le es aplicable el precedente contenido en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, referido al pago de intereses legales, puesto que la sentencia materia de ejecución es anterior al mencionado precedente, el mismo que estableció que no resultaba de aplicación inmediata a los procesos que se encuentren en etapa de ejecución.
8. En consecuencia, habiéndose ejecutado la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2006 en sus propios términos, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02058-2013-PA/TC  
LIMA  
PRÓSPERO MUCHA RODRÍGUEZ

magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02058-2013-PA/TC

LIMA

PRÓSPERO MUCHA RODRÍGUEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica el voto mayoritario.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02058-2013-PA/TC  
LIMA  
PRÓSPERO MUCHA RODRÍGUEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO PORQUÉ NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL  
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO, DIRECTAMENTE,  
CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive de su voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Próspero Mucha Rodríguez contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento, en el sentido acotado, por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales que declara infundada o improcedente la demanda, y es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

---

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02058-2013-PA/TC

LIMA

PRÓSPERO MUCHA RODRÍGUEZ

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o un petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), el cual es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o un petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico, planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, procede la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues, desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL